
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.

Abogados: Lic. José L. Gambin y Licda. Luz del C. Restituyo.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Napolen R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y ao 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad creada mediante la Ley de 1986, con domicilio en la calle 6, #5, ensanche Miraflores de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José L. Gambin y Luz del C. Restituyo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 056-0015393-2 y 001-0328607-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mar y Montés, #92-A, sector Villa Juana de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida la entidad comercial Pizarelli, Luis Miguel Lueje y Annibale Bonarelli, contra quienes fue declarado el defecto mediante resolución nm. 940-2012 de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia nm. 315-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante acto No. 887/2009, instrumentado y notificado el nueve (09) de octubre del dos mil nueve (2009) por el Ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00694/09, relativa al expediente No. 035-2008-01248, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial PIZZARELLI, y los señores LUIS MIGUEL LUEJE y ANNIBALE BONARELLI. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, entidad FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN (sic), y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. ARIEL

LOCKWARD C ÒSPEDES, WILLIAMS A. JIM ÒNEZ y RA ÒL LOCKWARD C ÒSPEDES.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) memorial de casaci3n depositado en fecha 13 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca un3 nico medio de casaci3n contra la sentencia recurrida; b) resoluci3n n.ºm. 940-2012 de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar3 el defecto contra Pizarelli, AnnibaleBonarelli y Luis Miguel Lueje, en el presente recurso de casaci3n; y c) dictamen del Procurador General de la Rep.ªblica, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casaci3n del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebr3 audiencia para conocer del presente recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci3 la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jim3nez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llam3 a los magistrados Anselmo A. Bello y Rafael V3squez Goico para que participen en la deliberaci3n y fallo del presente recurso de casaci3n en vista de que dicha magistrada y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones intervenidas en ocasi3n del presente proceso.

LA SALA, DESPU3S DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casaci3n figura el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcci3n, parte recurrente; Pizarelli, Luis Miguel Lueje y AnnibaleBonarelli, como parte recurrida en defecto; litigio que se origin3 en ocasi3n de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcci3n, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.ºm. 1085-07, de fecha 31 de octubre de 2007; esa decisi3n fue apelada por el hoy recurrente ante la Primera Sala de la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, y mediante sentencia n.ºm. 266, de fecha 10 de junio de 2008, pronunci3 el descargo puro y simple a favor de los demandados; posteriormente, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcci3n reintroduji3 la demanda en cobro de pesos contra la compa.ªa Pizarelli y los se.ªores Luis Miguel Lueje y AnnibaleBonarelli, dictando la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia n.ºm. 00694/09, de fecha 21 de agosto de 2009, que la declar3 inadmisibles por haber adquirido la cosa irrevocablemente juzgada; dicha sentencia fue recurrida por el demandante, decidiendo la corte *a quare* rechazar el recurso de apelaci3n sometido a su valoraci3n y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casaci3n.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casaci3n: "3nico: falta de base legal y desnaturalizaci3n de los hechos".

En el desarrollo del citado medio de casaci3n la parte recurrente alega en esencia, que la corte incurre en falta de base legal y desnaturalizaci3n de los hechos, pues consider3 que la demanda primigenia es inadmisibles por cosa juzgada, sin ponderar que sobre el presente proceso la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emiti3 dos decisiones contradictorias, una numerada 00691/2009 y otra 00694/2009. En ese sentido, seg.ªn indica, su actuaci3n cumpli3 con todos los par3metros legales.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado todo lo expuesto en el medio anteriormente descrito, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la alzada luego de constatar que ya se había resuelto de manera definitiva e irrevocable otra demanda entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. En tal sentido los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley N.º 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley N.º 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la sentencia civil N.º 315-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Napolen R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello y Rafael V. Jaquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.